

## Reforma del COPP, definición de imputado y presunción de inocencia

Por Alejandro J. Rodríguez Morales

El miércoles 26 de agosto de 2009, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, aprobó en segunda discusión una nueva reforma al Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que sin duda se constituye en el instrumento normativo que más veces ha sido reformado en relación a su tiempo de vigencia, por lo que ostenta un verdadero récord en la historia legislativa patria.

En efecto, el texto procesal fue adoptado en 1998, suponiendo un cambio importante en el sistema venezolano, que era de naturaleza esencialmente inquisitiva, pasando a convertirse en tal virtud en uno de tendencia acusatoria. No obstante, ha sufrido en menos de una década un total de cuatro reformas (2000, 2001, 2006 y 2008), a las que se suma la más reciente (2009), que en consecuencia sería la quinta reforma de este dispositivo legal en el citado lapso temporal, concretamente en apenas nueve años.

Ahora bien, más allá de la valoración que puede hacerse en relación con tales reformas y contrarreformas del COPP<sup>1</sup>, y específicamente con respecto a la que ha sido recientemente aprobada, se ha querido poner de relieve en estas breves líneas algo que llama la atención en lo atinente a la manera en que diversos periódicos o diarios reseñaron la noticia referida a la aprobación de la indicada reforma.

En este orden de ideas, debe destacarse que se reseñaron dos aspectos de la reciente modificación legislativa que resultan incorrectos o erróneos, puesto que no son acordes con el texto que en definitiva fuera aprobado; así, se indicó en primer lugar que la reforma establecía una nueva definición de imputado, y por otra parte, que se vulneraba o eliminaba la presunción de inocencia con la normativa promulgada.

A ese respecto, debe decirse ante todo que la definición de imputado que establece el artículo 124 del COPP, todavía vigente, difiere muy poco de la establecida en la reforma aprobada, puesto que únicamente varía la redacción de la disposición en lo que toca al acto que dota de calidad de acusado al imputado, ya que en vez de hacerse mención del auto de apertura a juicio, se habla de la admisión de la acusación. Sin embargo, tal modificación no permite hablar de una nueva definición de imputado, toda vez que la admisión de la acusación supone inevitablemente el pase a juicio, ya que es la fase que necesariamente sucede a dicho acto en el recorrido procesal establecido en el texto adjetivo penal.

Al parecer, la matriz de opinión que estaría dando lugar a que se diga que la reforma incorpora una nueva definición de imputado tiene que ver con la falsa creencia de que la imputación por sí sola constituye ya el establecimiento de responsabilidad penal de quien es objeto de la misma, esto quiere decir, que erróneamente se consideraría que por ser imputado ya se estaría afirmando la culpabilidad de la persona.

De allí que también se haya reseñado que la reforma viola la presunción de inocencia al adoptar la “nueva” definición de imputado, que en realidad, según se dijo, es básicamente la misma, por lo que carece de fundamento dicha crítica que confunde la

---

<sup>1</sup> Para lo cual puede hacerse remisión a RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Apuntes sobre la reforma del Código Orgánico Procesal Penal*. En, del mismo autor: *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal*. Ediciones Liber. Caracas, Venezuela. 2004.

imputación con la condena de la persona. Y es que el acto de imputación lo único que implica es que la persona está siendo señalada como presunto autor o partícipe de un hecho punible, con lo que se garantiza su posibilidad de defensa, lo que es un derecho constitucional que se erige como pilar fundamental del debido proceso.

De esta manera, la imputación más bien permite que el imputado sepa que las autoridades de persecución penal han iniciado la fase de investigación para determinar la eventual autoría o participación suya en un cierto hecho punible, de modo que esa labor investigativa o de pesquisa no se lleve a cabo a sus espaldas, como en cambio era posible hacerlo durante la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, de naturaleza predominantemente inquisitiva.

En este mismo sentido, entonces, debe aclararse que, tanto antes como después de que sea promulgada y entre en vigencia la reforma del COPP, a toda persona que sea señalada por las autoridades como autor o partícipe de un delito se le debe considerar como imputado, lo que apareja ineludiblemente el reconocimiento de un conjunto de derechos que precisamente son el escudo del que podrá valerse la persona imputada para hacer frente a la persecución penal estatal. Así, ser imputado no es ser culpable, ni conlleva considerar como tal a la persona imputada, que seguirá siendo tratada y entendida como inocente hasta tanto ello no sea desvirtuado más allá de toda duda razonable y mediante una sentencia definitivamente firme.

Como reflexión final, es importante resaltar, especialmente en un ordenamiento jurídico como el venezolano que es tan dinámico, que para poder valorar cualquier modificación legislativa o creación de nuevas normas, ante todo deben estudiarse y conocerse las mismas así como el contexto en que han sido adoptadas y sus antecedentes, para poder enjuiciarlas con propiedad y de ese modo no incurrir en señalamientos como los que aquí se han querido destacar, que no se compaginan con la realidad del texto legal aprobada y que por lo tanto pueden distorsionar la comprensión que se pueda llegar a tener de los dispositivos legales en un momento dado.

Es una responsabilidad y un compromiso ineludible analizar e investigar lo que dice una ley antes de emitir valoraciones positivas o negativas de la misma, pues lo contrario es generar juicios de valor sin basamento cierto; es incurrir en la injustificable difusión de rumores u opiniones que sólo trae consigo confusión y desorientación en el colectivo y hasta en los propios operadores jurídicos. Sólo puede uno estar de acuerdo o no con un instrumento normativo si se conoce su contenido, de lo contrario se estará hablando por hablar, emitiendo valoraciones llevado por una posición política o ideológica, pero no porque se haga de la mano del análisis o el estudio de esa pieza legislativa. Se debe primero conocer para después valorar; en conclusión, si se quiere fijar una posición se debe ante todo ejercer el derecho a pensar, y para ello resulta inexorable conocer aquello frente a lo cual se habrá de fijar tal posición.

